

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E

Rosa María De la Torre Torres, Diputada de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36º fracción II y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la presente **Iniciativa con carácter de Decreto por la que se reforma el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de los pueblos indígenas se han constituido como una categoría especial de los Derechos humanos que ha tenido un camino bastante sinuoso para conseguir un reconocimiento pleno en los catálogos legales y constitucionales de nuestro País.

Más complicado aún ha resultado su materialización, puesto que diversas autoridades parecen hacer lo posible por frenar su avance progresivo y lograr dar a los pueblos y comunidades indígenas su pleno reconocimiento dentro de un México que aún se resiste a verse como una nación pluriétnica y pluricultural.

Debemos dejar atrás aquella búsqueda de la mexicanidad, concebida como el *mezclar para ser iguales*, y avanzar hacia un esquema que permita la convivencia de todos los grupos que habitamos en el país, haciendo que las diferencias se traduzcan en riqueza cultural, lingüística y de saberes, no en marginación y exclusión.

Es necesario que las voces que aun ven a los indígenas como una minoría *a la que hay que proteger*, se apaguen, y sentar las bases necesarias para que se puedan desenvolver como una parte integrante del Estado que es fundamental, que son descendientes directos de los pueblos originarios de nuestro país, que habitaron estas tierras mucho antes de la conquista, la colonia y el mestizaje.

En el largo trayecto de reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios, tiene como punto de partida la firma, ratificación y entrada en vigor del Convenio 169 de la OIT, constituyendo el principal instrumento internacional en materia de definición de derechos indígenas.

Sin embargo, el avance más significativo en la materia, para nuestro País, lo fue la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001, que otorgó autonomía y libre autodeterminación a los pueblos y comunidades indígenas de México; así como también estableció la obligación para el Estado Federal, las entidades federativas y los Municipios de promover la igualdad de oportunidades y la erradicación de prácticas discriminatorias en contra de dicho sector.

Pero esta reforma constitucional fue una inscripción en la Constitución Federal que únicamente marcó algunas pautas, dejando principalmente a las entidades federativas la obligación de desarrollar éstos derechos, radicando aquí el mayor problema para su efectividad.

Por ejemplo, 10 años después de la reforma constitucional de 2001, el Congreso de Michoacán aún no había hecho la reforma constitucional local que la armonizara con la Constitución Federal, por lo que la Comunidad de Cherán promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales a efecto de poder celebrar elecciones bajo la modalidad de “usos y costumbres”, de acuerdo con lo que describía la Carta Magna.

La sentencia estipuló:

“...se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán que acuden al presente juicio tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos...”

“...Se vincula al Congreso del Estado de Michoacán, para que de acuerdo a su agenda legislativa, armonice la Constitución y legislación interna al Pacto Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas”

Obligado a acatar la sentencia, este Congreso reformó la constitución el 13 de diciembre de 2011, sin embargo no se siguió el mecanismo de consulta previa e informada de los pueblos indígenas, específicamente a las autoridades basadas en usos y costumbres de Cherán, por lo que se dio trámite a la controversia constitucional 32/2012 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyendo, en 2014, que se violentó la facultad de participación que tiene el municipio indígena en términos del artículo 2o. de la Constitución Federal para ser consultado previamente, y teniendo por efecto la invalidez parcial de la reforma constitucional local en materia indígena, por lo que se debió de reformar en 2014 de nueva cuenta.

Después de esto, como es bien sabido, han sido más los pueblos y comunidades que han querido hacer ejercicio de sus derechos constitucionales, contando ya con un marco constitucional local que les facilita su cometido, pero han encontrado otros obstáculos, como el de satisfacer una necesidad de reconocimiento que tienen, especialmente al momento de ejercer derechos y cumplir con obligaciones, como es el caso de la gestión de recursos y el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Resulta incoherente y se torna nugatorio el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades establecido en la Constitución federal y en la local, si no se reconoce una personalidad de sujeto de derecho público a éstas.

Actualmente la Constitución local señala: “El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones”, esto viene a cortar las aspiraciones de autodeterminación, puesto que las deja en un estado de reconocimiento jurídico que imposibilita el ejercicio de sus derechos como pueblos y comunidades, subyugándolas a las figuras estatales y municipales.

La iniciativa que hoy presento va encaminada a reformar el artículo 3, para reconocerle a los pueblos y comunidades indígenas del Estado una personalidad jurídica de derecho público y del goce de derechos sociales, favoreciendo a que las autoridades del Estado y los Municipios del Estado deban favorecer la eficacia de los derechos que involucran a los pueblos y comunidades indígenas, reconociendo el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas, no como personas morales en el ámbito privado.

Otorgando así la posibilidad de reconocer la representación, garantizando la implementación de las medidas que resulten necesarias para que puedan demostrar dicha personalidad, tomando en cuenta las prácticas, costumbres y sistemas normativos internos de las comunidades, permitiendo objetivar los sistemas normativos de las comunidades indígenas, que pueden no ser escritos, como lo es principalmente el michoacano.

Es necesario señalar que el último párrafo del artículo 2º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera un mandato directo a las Entidades Federativas, en este caso a Michoacán, para reconocerles a las comunidades indígenas el carácter de entidades de interés público, mandato que no se ha incorporado a la Constitución Michoacana en los 16 años que tiene vigente, lo que se traduce en una deuda histórica para con ellas.

De igual forma se les reconoce el goce de derechos sociales, que son facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 3°...

...

...

...

...

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas personalidad jurídica de derecho público y el goce de derechos sociales, así como patrimonio propio.

...

I a XXI...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

TERCERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES

**DIPUTADA INTEGRANTE DE LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA**